

#371

#348

30-8-68

Ley que prorroga por otro año más la Ley de
austeridad # 176, de fecha 1.º de sept/67



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 43171

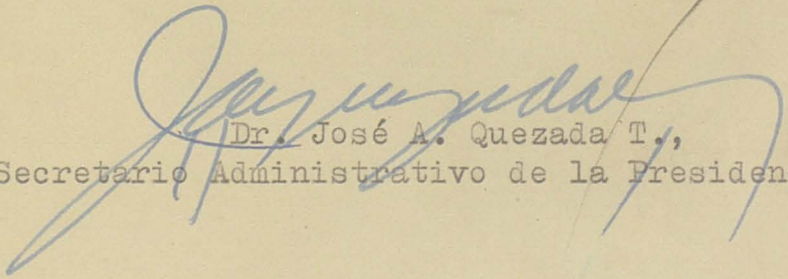
2- SET 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle, muy cortésmente, que la Ley en virtud de la cual se prorroga por año más, las disposiciones de la Ley de Austeridad No. 176, de fecha lro. de septiembre de 1967, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del año en curso, y registrada bajo el No. 348.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.



JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 41879

Santo Domingo de Guzmán
" AÑO DE LA PRODUCCION "

26 AGO 1968

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En atención a que las razones justificativas de la adopción de la Ley de Austeridad No.1, del 8 de julio de 1966, continúan gravitando sobre la estabilidad económica de la Nación, se hace necesario el mantenimiento de una política tendente a aumentar los niveles de producción imprescindibles para sostener el equilibrio de la balanza de pagos de la República, así como para reducir las tendencias inflacionarias que dieron lugar a las medidas dispuestas por dicha ley. En consecuencia, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se prorrogan por un año más, las disposiciones de la Ley de Austeridad No.176, del lro. de septiembre de 1967.

A las razones que se indican más arriba, en apoyo de la continuación del régimen de austeridad, se agregan las que tienen su causa en el largo período de sequía que

*Recomendación -
día 27 de agosto.
Aprobado
Lectura día 27 agosto*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

afectó a La Nación durante los últimos meses del presente año y que redujo de una manera considerable la producción agrícola nacional, a la vez que perjudicó grandemente a la ganadería del país.

No obstante, es innegable que las medidas de carácter económico tomadas por el Gobierno, mediante la erogación de considerables sumas del Presupuesto Nacional en la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país, así como para estimular las inversiones del sector privado, han contribuido y están contribuyendo a un mayor aumento de la producción nacional, circunstancia ésta que nos induce a pensar que el mantenimiento del régimen de austeridad está logrando gradualmente el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo dominicano.

Por tales circunstancias, y como consecuencia de lo expuesto más arriba, hemos creído conveniente, en vista de los óptimos resultados obtenidos, que sería beneficioso y equitativo, en lo que respecta a la congelación de salarios dispuesta por la Ley de Austeridad próxima a expirar, que se permitiera, en la ley que sustituya ésta, cierta flexibilidad en la fijación de dichos salarios, en consonancia con el auge



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

de las empresas y con las necesidades de los trabajadores.

Es con ese propósito que en el proyecto de ley anexo se consigna que las empresas del sector privado, controladas o no por el Estado o por sus organismos autónomos, podrán aumentar los sueldos, salarios y jornales actuales a los trabajadores que no reciban una remuneración mayor de RD\$300.00 mensuales. Este aumento, de conformidad con la escala consignada en el proyecto, no podrá ser mayor de un diez por ciento (10%) de los sueldos, salarios y jornales actuales. De acuerdo con la referida escala se beneficiarán del mayor porcentaje del aumento, los trabajadores menos favorecidos económicamente.

Asimismo se consigna en el proyecto que cuando las empresas acordaren una participación en sus beneficios a los trabajadores o una bonificación equivalente a una participación en esos beneficios, los aumentos fijados por la escala se reducirán en un 50%.-

Estas últimas medidas podrían servir de estímulo a las empresas para acordar una participación en sus beneficios a los trabajadores, los cuales a su vez se sentirían mejor compensados en sus labores.

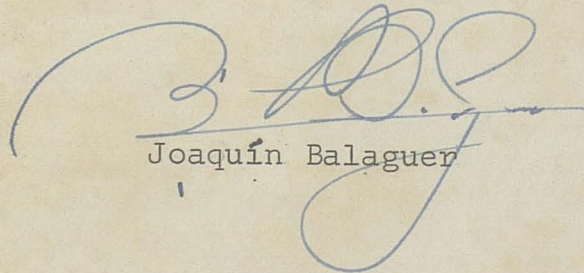


JOAQUIN BALAGUER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

Por tales razones esperamos que los señores legisladores impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que tiende a prorrogar en la forma que se consigna más arriba el régimen de austeridad actualmente existente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la política seguida por el Gobierno, tendente por una parte, a asignar una apreciable suma de los fondos del presupuesto nacional a la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país, tales como canales de riego, carreteras y caminos vecinales, y por otra parte, a propiciar financiamiento y a crear estímulo a las inversiones del sector privado en los ramos de la agricultura, la pecuaria y la industria, contribuyen a las posibilidades de un mayor aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO no obstante, que la prolongada sequía que sufrió últimamente el país afectó de manera sensible la producción nacional, muy especialmente en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO que la eliminación total de las medidas de austeridad actualmente vigentes provocaría entre otros efectos trastornadores, un aumento en los precios de los artículos de primera necesidad, como consecuencia de las tendencias inflacionarias que dieron lugar a su implantación, todo en perjuicio de los trabajadores y de las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO que para satisfacer la justa demanda de los trabajadores sería conveniente permitir en el sector laboral, un aumento de salarios encaminado principalmente a beneficiar de una manera proporcional y equitativa a los trabajadores que devenguen menores salarios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Los sueldos de los empleados y funcionarios públicos continuarán regidos por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1968.

Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el año de 1968.

Art.2.- Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley No.166, del 27 de mayo de 1967 sobre Bonificaciones y Gratificaciones.

Art.3.- Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Párrafo I.- Sin embargo, los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado, controladas o no por el Estado o por organismos estatales, podrán ser aumentados de sus niveles actuales por los empleadores de la manera siguiente:

a)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD\$100.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 10%;

b)- Cuando los sueldos, salarios y jornales no excedieren de RD\$150.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 8% del salario actual;

c)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD\$200.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 6%, y

d)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de RD\$300.00 podrán ser aumentados en un 4%;

Párrafo II.- Los salarios, sueldos y jornales por encima de RD\$300.00 mensuales y hasta el límite del aumento que resulte por efecto de la aplicación de la escala anterior, serán aumentados para igualarlos a los salarios que se hubieren aumentados por efecto de esa escala.

Párrafo III.- Los aumentos a que se hace mención en el párrafo I del presente artículo, se limitarán a un 50% de ese aumento cuando se trate de empresas que acuerden una participación en sus beneficios a los trabajadores o que concedan a estos una bonificación equivalente a esa participación del trabajador en los beneficios de la empresa.

Párrafo IV.- Mientras dure el régimen previsto por la presente ley, no podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, no hubiese dictado su decisión sobre esas reclamaciones.

Art.4.- El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art.5.- Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuáles artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art.6.- El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art.7.- Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA etc. . .

Núm. 00282

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
27 de agosto de 1968.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de -
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fi-
nes constitucionales, el anexo proyecto de Ley, median-
te el cual se prorrogan por un año más, las disposicio-
nes de la Ley de Austeridad No.176, del 1ro. de sep -
tiembre de 1967.

El presente proyecto de ley procede -
del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ia.

Núm. 00281

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
27 de agosto de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.4 41879, de fecha 26 de agosto en curso, adjunto al - cual remitió al Senado el proyecto de ley tendente a prorrogar por un año más las disposiciones de la Ley de Austeridad No.176, del 1ro. de septiembre de 1967.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta ~~misma~~ fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines - constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

la.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00322

Santo Domingo de Guzmán
29 de Agosto 1968

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00282, de fecha 27 de agosto de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta - Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual - se prorrogan por un año más, las disposiciones de la Ley de Austeridad No. 176, del lro. de Septiembre de 1967.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la política seguida por el Gobierno, tendente - por una parte, a asignar una apreciable suma de los fondos del presupuesto nacional a la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo económico del país, tales como canales de riego, carreteras y caminos vecinales, y por otra parte, a propiciar financiamiento y a crear estímulo a las inversiones del sector privado en los ramos de la agricultura, la pecuaria y la industria, contribuyen a las posibilidades de un mayor aumento de la producción nacional;

CONSIDERANDO no obstante, que la prolongada sequía que sufrió - últimamente el país afectó de manera sensible la producción nacional, muy especialmente en el sector agropecuario;

CONSIDERANDO que la eliminación total de las medidas de austeridad actualmente vigentes provocaría entre otros efectos trastornadores, un aumento en los precios de los artículos de primera necesidad, como consecuencia de las tendencias inflacionarias que dieron lugar a su implantación, todo en perjuicio de los trabajadores y de las personas de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO que para satisfacer la justa demanda de los trabajadores sería conveniente permitir en el sector laboral, un aumento de salarios encaminado principalmente a beneficiar de una manera proporcional y equitativa a los trabajadores que devenguen menores salarios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Los sueldos de los empleados y funcionarios públicos - continuarán regidos por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos - Públicos para el año 1968.

Los organismos autónomos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados - por sus presupuestos para el año de 1968.

Art. 2.- Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ninguna género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley No.166, del 27 de mayo de 1967, sobre Bonificaciones y Gratificaciones.

Art. 3.- Durante el período de vigencia de esta ley, quedan congelados para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales,

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se prorrogan por un P.A.G. 2
año más, las disposiciones de la Ley de Austeridad
No.176, del lro. de septiembre de 1967.

los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Párrafo I.- Sin embargo, los sueldos, salarios y jornales de los funcionarios y empleados de las empresas e industrias de carácter privado, controlados o no por el Estado o por organismos estatales, podrán ser aumentados de sus niveles actuales por los empleadores de la manera siguiente:

a)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de ₡\$ 100.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 10%;

b)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de ₡\$ 150.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 8% del salario actual;

c)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de ₡\$ 200.00 mensuales, podrán ser aumentados en un 6%; y

d)- Los sueldos, salarios y jornales que no excedieren de ₡\$ 300.00 podrán ser aumentados en un 4%.

Párrafo II.- Los salarios, sueldos y jornales por encima de ₡\$ 300.00 mensuales y hasta el límite del aumento que resulte por efecto de la aplicación de la escala anterior, serán aumentados para igualarlos a los salarios que se hubieron aumentado por efecto de esa escala.

Párrafo III.- Los aumentos a que se hace mención en el párrafo I del presente artículo, se limitarán a un 50% de ese aumento cuando se trate de empresas que acuerden una participación en sus beneficios a los trabajadores o que concedan a estos una bonificación equivalente a esa participación del trabajador en los beneficios de la empresa.

Párrafo IV.- Mientras dure el régimen previsto por la presente ley, no podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, no hubiese dictado su decisión sobre esas reclamaciones.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las escuelas de nivel de enseñanza por etapas.
que crea las instituciones de la ley de enseñanza
N.º 100 del 1.º de septiembre de 1968.

Los señores, señoras y señores de todas las facultades y escuelas
de las escuelas y universidades privadas.
Ítem 1.- Six escuelas, las señoras, señoras y señores de
las facultades y escuelas de las escuelas e instituciones de enseñanza
privada, constituyen a no por el Estado a por organismos estatales, ya-
esta vez constituyen a los niveles educativos por las escuelas de la pa-
ra las escuelas.
a) - Las señoras, señoras y señores que no constituyen de 20
100.00 escuelas, para ser enseñadas en un 10%;
b) - Las señoras, señoras y señores que no constituyen de 20
100.00 escuelas, para ser enseñadas en un 10% del nivel actual;
c) - Las señoras, señoras y señores que no constituyen de 20
200.00 escuelas, para ser enseñadas en un 20%;
d) - Las señoras, señoras y señores que no constituyen de 20
300.00 escuelas, para ser enseñadas en un 30%.
Ítem 2.- Las señoras, señoras y señores que constituyen de 20
400.00 escuelas y hasta el límite del número que constituyen de 20
la institución de la escuela actual, para enseñadas para enseñadas por
las señoras que de la escuela enseñadas por efecto de las señoras.
Ítem 3.- Las señoras a que no se debe enseñar en el Estado
I del presente artículo, se enseñadas en un 20% de las señoras de 20
para las señoras que enseñadas en un 20% de las señoras a que
esta señoras a que enseñadas a enseñadas en un 20% de las señoras a que
esta señoras a que enseñadas en un 20% de las señoras de la escuela.



La
LEGISLATURA *Unid.* **41 19 68**
REGISTRADA AL No. **368**
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de..... *tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlinea.
Santo Domingo, *27 de Agosto* 19**68**
[Signature]
Jefe de las Oficinas *[Signature]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se prorrogan por un **PAG. 3**
año más, las disposiciones de la Ley de Austeridad
No.176, del lro. de septiembre de 1967


Art. 5.- Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuáles artículos su tuarios son contemplados por la presente ley.

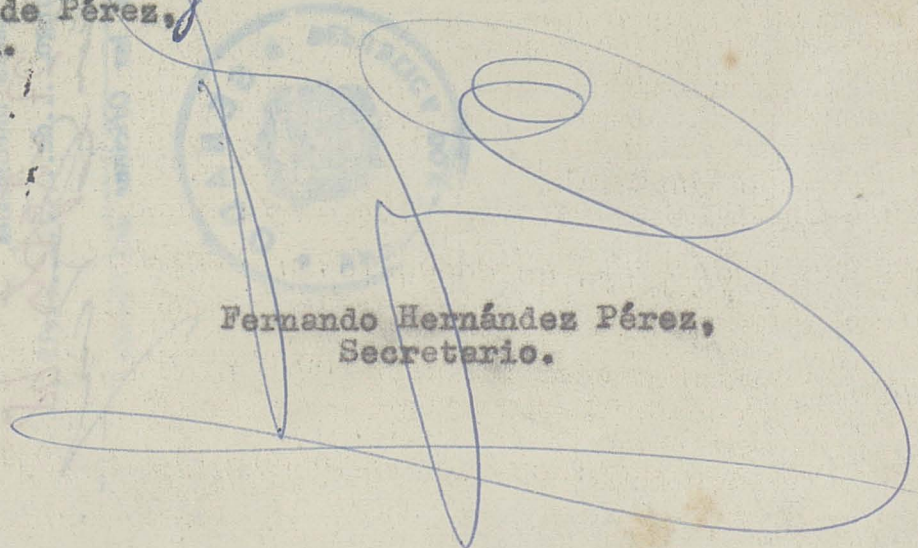
Art. 6.- El Poder Ejecutivo tomará las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 7.- Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las medallas de honor de la república por el P.A.C. año 1968, las disposiciones de la ley de medallas No. 127, del 12 de septiembre de 1967

Art. 2.- Queda prohibida la exportación de medallas de honor de la república por el ejercicio de la función pública que se introducen al país, e indicados de la misma manera en las leyes con competencias por la presente ley.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo tomará las medidas que sean necesarias para la fiel ejecución de la presente ley, y podrá, al efecto, disponer que se realicen modificaciones en las instituciones públicas, las administraciones municipales y en las diferentes dependencias de la administración pública para el control de las medallas de honor de la república.

Art. 4.- Esta ley quedará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Hecha en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

[Faint signature and stamp area]



[Handwritten signature]
LEGISLATURA *[Handwritten]* **Ord. de 1968**
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* **368**
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... *[Handwritten]* **Res.**
 hojas escritas en máquina a razón de dos en pacios interlineales.
Santo Domingo, 27 de Agosto de 1968
[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado